

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2

Elena JIMENEZ-RIDRUEJO AYUSO. Procuradora de los Tribunales y del Partido Político **FORO DE IZQUIERDAS –LOS VERDES** (FI-LV), integrado en **EQUO y en el PARTIDO VERDE EUROPEO (PVE-EGP)**, conforme tengo acreditado en “**EJERCICIO DE LA ACCIÓN POPULAR**” en las **DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000838 /2019**, interpone **RECURSO DE REFORMA** contra el **Auto de 13 de junio de 2019** por el que se decreta el sobreseimiento libe y archivo, por los siguientes:

MOTIVOS

I.- Nunca pensamos que tuviéramos que dejar consta en las presentes actuaciones de que la **Acción o Acusación Popular es la atribución de la legitimación activa para que un ciudadano -español- pueda personarse en un proceso** sin necesidad de invocar lesión de interés propio, sino defensa de la legalidad. Se trata, por tanto, de una manifestación del derecho público subjetivo al libre acceso a los tribunales en que las pretensiones que se mantengan sean de interés público. Por consiguiente, la acción popular se enmarca dentro del más amplio espacio del **derecho a la tutela judicial efectiva** del art. 24 CE, ya que el fundamento de la acción popular es la defensa de la sociedad, configurándose la acción popular como un ***derecho de rango constitucional*** reconocido en el art. 125 CE que puede ser objeto de amparo constitucional conforme el art. 24.1 CE. (STC 147/85, de 29 de octubre), siendo su marco regulatorio citado art. 24.1 y 125 CE, así como los arts. 19.1 y 20.3 LOPJ, y los arts. 101, 102, 110, 270 281, 782.1° LECrm, y la propia Dispo. Adicional 15 que el propio Auto que recurrimos cita al final, imponiéndonos una carga para recurrir que citada disposición en absoluto dispone, conforme tendremos ocasión de explicar más adelante en el motivo correspondiente.

Por tanto, la primera conclusión a la que llegamos, es que el ejercicio de la Acción Popular es un derecho pleno a tener una participación efectiva en el procedimiento penal, que en absoluto puede ser infringido.

II.-En cuanto la **Caución o Prestación de fianza** NO se agradece el gesto judicial de haber resuelto en el Auto un posible recurso de reforma de la

representación del PP, pues sin perjuicio de que la decisión judicial adoptada al respecto según se deduce del Auto en este caso y en los demás al final siempre SEA LO MÁS, también es verdad que esta parte sabe defenderse sola, por lo que **privárenos de dicho trámite ha constituido una abierta infracción de las normas procesales de dar traslado previo a las partes de las peticiones de las otras, ya que la tramitación de la reforma, dándonos traslado del presunto recurso interpuesto contra nuestra personación sin exigírenos fianza suponemos –ya nos enteraremos si hay más- en absoluto infringía en secreto de las actuaciones.**

Por tanto, volviendo al tema de la fianza, aunque SI se agradece el gesto judicial de no exigírenosla pues ello produjo una enorme alegría a las arcas de la organización que representamos, sin embargo también es verdad que, conforme ocurre en muchos casos y muy conocidos que por tenerlos en la punta de la lengua podíamos soltarlos, siguiendo la Doctrina sentada por el TS, tampoco se les ha exigido fianza alguna. Efectivamente, respecto a que “la existencia de fianza, impuesta por el art. 280 LECRm, es cierto que constituye requisito de admisibilidad de la querrela cuando ésta es medio de iniciación del proceso penal, *“pero cuando el ejercicio de la acción popular se realiza en un proceso en curso la necesidad de tal requisito no parece razonable.”* (SSTS. 18/03/92, de 22/05/93, de 03/06/95, de 04/02/97, etc.)

Pero también es verdad, y por ello hay que decirlo, que aunque la cuantía de la caución o fianza la fija el Juez o Tribunal a fin de evitar la utilización abusiva, fraudulenta, infundada, espuria y torticera, lo cual no puede predicarse por la organización que representamos ya que hasta ahora ningún Juez la ha tachado de “**organización criminal**”, calificación respecto de la que otras organizaciones no pueden tirar la piedra y esconder la mano; decimos que también es verdad que conforme a lo establecido en el art. 20-3 LOPJ y la interpretación jurisprudencial, **no puede exigirse fianza cuya cuantía resulte inadecuada por impedir el ejercicio de la acción popular.** Así, el Auto TS de 28 de marzo de 2016, cita las SSTC 62/1983 y 113/1984, alude a la *previsible asequibilidad* de su prestación en cuanto a que la cuantía de la fianza no puede resultar contraria al contenido esencial del derecho, en relación a los medios de quienes pretenden ejercitar la acción popular, *de forma que no impida u obstaculice gravemente su ejercicio, pues ello conduciría en la práctica a la indefensión proscrita por el art. 24.1 de la CE.* La STS de 22 de diciembre de 2002 cuestiona la exigencia de caución.

Dicho lo cual, se impone preguntar: a que cuento viene esto de la fianza a estas alturas?

Pues bien, traemos tal tema a colación porque desde el momento en que se dictó el Auto de archivo **sin habérsenos ofrecido trámite de audiencia previo**, ni tampoco dársenos vista de inmediato de las actuaciones conforme teníamos solicitado en nuestro escrito de 06/06/19 y así se proveído el 07/06/19 ya que con dicho Auto de 13/06/19 se levantaba el secreto de las actuaciones y por tanto tendría que haber contenido un pronunciamiento inherente de dársenos vista en ese momento de las actuaciones, resulta que no solo se omitió tal pronunciamiento, pese a tenerlo así acordado en el proveído de 07/06/19 a nuestra instancia, insistimos, sino que obligándonos por ello a solicitar la vista de forma expresa en nuestro escrito de 13/06/19 presentado por la tarde casi al minuto de notificársenos el Auto, **cuando ya llevaba dando en la prensa desde primera hora de la mañana y el Sr. Mañueco exhibiéndolo como triunfo a bombo y platillo**, resulta que tampoco se ha proveído nuestra solicitud pese a que hayan transcurrido **6 días desde que lo solicitáramos**.

Por tanto, esta actitud de silencio judicial escrupuloso, constituyen para nuestra mandante actos omisivos judiciales que merecen ser revisados por instancias pertinentes conforme nos solicitan pidamos al otrosí 3º, ya que les parece muy claro, sin duda por casualidad, que el Sr. Mañueco tendrá que estar eternamente agradecido de que en este caso se rompa la máxima tan manida de que **los tiempos judiciales nada tienen que ver con los tiempos políticos**, y de ahí que, ya nunca por casualidad, él y otros como él, que tienen tantas cuentas pendientes con la Administración de Justicia, sean de los que digan eso de **“yo respeto siempre las decisiones judiciales”**

Por tanto, haciendo un análisis retrospectivo de lo que aquí está ocurriendo, pueda ser razonable que nuestra mandante nos traslade que admitir nuestra personación **sin condición económica** fuera poco más que darles un caramelo para tenerla contenta “ENTONCES”, y que visto lo ocurrido desde la petición articulada el día 13/06/19 y el Auto de Archivo sin darle previa audiencia, privándoseles de toda información a estas alturas, piensan ellos que lo sea por estar mejor “CALLADITOS”.

La conclusión de este motivo es que **de nada vale el que el Juzgado no haya fijado fianza siguiendo una Jurisprudencia o la otra que determina que en todo caso hubiera sido asequible**, si resulta que en la práctica **no se nos ha permitido ninguna actuación procesal**, ni siquiera tomar vista de las actuaciones pese a haberlo solicitado expresamente y así haberlo acordado en su día el Juzgado una vez se levantase el secreto. Por ello tenemos que concluir que **NO SE NOS HA PERMITIDO EJERCER DE NINGUNA FORMA LOS DERECHOS PROCESALES INHERENTES AL EJERCICIO D ELA ACCION POPULAR**, lo cual implica haberse cometido las

infracciones legales, constitucionales y jurisprudenciales que nos reconocen el derecho a la participación efectiva en el procedimiento penal que hemos dejado expresadas, infringiéndose por tanto el **derecho a la tutela judicial efectiva**, lo cual determina la **nulidad de pleno derecho** del auto que impugnamos

III.- Las actuaciones **han sido tan ultra secretas**, incluso para tener conocimiento de las mismas, pese a mediar petición expresa al efecto sin tener que hacerlo, desde hace ya seis días, para poder tener la información debida para fundamentar el presente recurso, la cual hemos estado esperando pacientemente hasta el último minuto para interponerlo, lo cual determina una **irregularidad procesal gravísima**, pues no habérsenos permitido hacer alegaciones pese a estar debidamente personados, previas a dictarse el Auto de Archivo, levantándose el secreto y dándonos vista de lo actuado, **era un deber judicial ineludible que proclama la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 CE nos reconoce; irregularidades procesales gravísimas** que han supuesto cercenar de raíz el **efectivo el ejercicio de la Acción Popular**.

Por tanto, redundamos, en conclusión, es que el Auto es nulo de pleno derecho porque se nos privado de hacer las alegaciones previas que hubieran procedido antes de dictarse el Auto nos ocupa, previa vista de lo actuado, una vez se hubiera levantado el secreto de las actuaciones conforme solicitamos en nuestro escrito de personación, y así se acordó en el proveído de 07/06/2019, y también se nos ha privado de tener conocimiento de las actuaciones para fundamentar el presente recurso, lo cual determina, insistimos, la nulidad de pleno derecho desde el Auto de 13/06/19 y del auto mismo.

IV.- Como hemos dicho, el día 13/06/2019 inmediatamente de notificárenos el auto que nos ocupa presentamos un escrito solicitando vista de lo actuado, ya que habiendo estado secretas las actuaciones bien se entiende que la única forma de poder recurrir con solvencia y conocimiento de causa, era conocerlas. Lo cierto es tratándose de un **Juzgado al que se le reputa buena fama por la agilidad y rapidez en las tramitaciones**, extraña sin embargo que en este caso precisamente **hayan transcurrido ni más ni menos que seis días sin que siquiera se haya proveído al respecto**. Es decir, **el Juzgado ha tardado prácticamente el mismo tiempo en NO dársenos vista de lo actuado pese a estar levantado el secreto, que el que se ha empleado en investigar los casi 1500 fraudes de los supuestos votantes, falsificaciones, estafas, coacciones, dinero B.....**

Prestigio que tiene el Juzgado de tramitar con rapidez sus asuntos, cuyas resoluciones en absoluto son por ello vacuas y sin contenido, sea lo que más le agradezca el Sr Mañueco precisamente en esta causa; esto es, la **rapidez vertiginosa** para archivarla sin que la Acción popular se haya enterado absolutamente de nada de lo que pasado; lo que contrasta, sin embargo, en perjuicio para mis mandantes, con el exageradísimo **cual injustificable retraso en dársele vista de lo actuado pese a estar levantado el secreto de las actuaciones**, lo cual produce en nuestra mandante lógico estupor y la natural desconfianza en la Administración de Justicia que hace que reaccione frente a ella, dándonos instrucciones para solicitar al otrosí los testimonios para formular la correspondiente denuncia ante el CGPJ.

En su consecuencia, solo podemos decir que, amén de que ello contradiga lo actuado, lo cual desconocemos en absoluto, los hechos que el Auto declara como probados, que se suponen que tienen suficiente sustento probatorio, **son constitutivos al menos de los delitos que se contienen en la denuncia que ha dado lugar a las presentes actuaciones publicitada en la prensa desde el primer día que se presentó**, obviamente no tan anónima como se dice, o al menos ya es muy irrelevante que sea anónima, habido que por lo que el propio auto exterioriza, resulta que aquel denunciante, sin duda introducido en la médula de los denunciados, está diciendo la verdad, toda la verdad, y nada más que la verdad; verdad completa que parece que el Auto se niega a investigar.

IV.- Sobre el depósito para recurrir.

Se nos dice en el Auto que recurrimos que

“Respecto a la interposición de recurso de reforma y/o apelación por la ACUSACIÓN POPULAR, y de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para la admisión de cualquier recurso presentado por la acusación popular deberá acreditar ésta la constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 €) en la cuenta judicial de depósitos y consignaciones” (sic)

Y ello no es correcto, ya que citada Disposición Adicional nunca menciona el Recurso de Reforma, y por tanto nunca se expresa que haya de constituirse con ocasión del mismo una fianza o depósito de 50€

Y además tiene su razón de ser el que no lo diga, pues si cada recurso de reforma que la Acción Popular interponga constante la instrucción de meras revisiones

en unos casos ante el propio Juez tenga que prestar 50€, significaría que la Acción Popular tendría maniatada su actuación procesal sin poder discrepar en ningún momento lo más mínimo de cualquier decisión judicial, constante la instrucción, , salvo querer gastarse 50€ en cada una de las discrepancias. Esto la Ley no lo quiere, porque implica anular la actividad procesal de la Acción Popular, y por ello **nunca establece tal disposición Adicional que para el recurso de reforma sea requisito previo la constitución de un depósito de 50€**

Otra cosa es cuando los recursos salen del ámbito del Juez de Instrucción a otras instancias judiciales en grado de apelación, que incluso en muchos casos pueden tener efectos suspensivos, que es cuándo y por esta razón especialmente y otras que podríamos aducir, aunque no lo compartamos por la discriminación que supone respecto de las demás partes, se impone el depósito de 50€

Por tanto, hacemos el depósito ad cautelam, para que no pueda expulsárenos de la causa por esta vía, pues ya es lo que nos falta, al tiempo que solicitamos su devolución por no ser exigible en el recurso de reforma.

En su virtud,

SUPlico AL JUZGADO: Tenga por interpuesto Recurso de Reforma contra el Auto de 13/06/19, y previos los trámites que le son propios, dicte resolución por la que recovándose la resolución recurrida por ser nula de pleno derecho, también se acuerde:

1.- Dárenos vista de las actuaciones.

2.- Se tenga por suspendido el plazo para formular recurso de reforma y subsiguientes, desde el 13/06/19 en que así se solicitó, reanudándose una vez que nos sea concedida la vista, tal y como se pidió.

3.- Ad cautelam, también tenga por interpuesto Recurso de Reforma contra citado Auto por ser los hechos que se contienen en el fundamento del mismo constitutivos de al menos de los delitos de coacciones, financiación ilegal, falsedad documental en documento público por los que se han incoado las presentes actuaciones y demás delitos que resulten, recovándose por tanto el mismo y continuándose las actuaciones por sus trámites.

4.- Se tome declaración al testigo que ha presentado un escrito en el Juzgado a través de la Procuradora que suscribe el presente recurso, y se practiquen las demás pruebas que, una vez se nos de vista de las actuaciones, en derecho procedan.

OTROSI 2º, digo: que como quiera que hasta la fecha no se proveído nuestro escrito de 13/06/19, esta parte reserva su derecho a solicitarlo en instancias superiores de no aceptarse el presente recurso, dándose vista de lo actuado y nuevo trámite para formularlo, teniendo por tanto formulado ad cautelam también recurso de apelación con citado Auto de 13/06/19 por las mismas causas y razones expuestas en las peticiones precedentes.

OTROSI 3º, digo: que siguiendo instrucciones de nuestra mandante para presentar denuncia ante el Consejo General del Poder Judicial contra la actuación judicial que se está produciendo en esta causa, se solicita de la Sra. Letrada del Juzgado se expida Testimonio de los siguientes documentos y resoluciones de la causa:

- 1.- Diligencia de presentación de la denuncia que ha dado lugar a las presentes actuaciones, así como copia de la denuncia misma.
2. Auto de 05/06/19 admitiendo a trámite citada denuncia y declarando el secreto de las actuaciones.
- 3.- Escrito de personación de esta parte de 06/06/19 y providencia de 07/06/19 teniéndonos por parte.
- 4.- Auto de 13/06/19 decretando el archivo y sobreseimiento y levantando el secreto de las actuaciones.
- 5.- Diligencia de presentación de nuestro escrito de 13/06/19 solicitando suspensión del plazo para interponer recursos y vista de las actuaciones.
- 6.- Diligencia o Certificación haciendo constar que hasta el día de hoy, e que vence el plazo para formular recurso de reforma, al menos hasta las 15 horas, no se ha proveído las peticiones que se hacían en nuestro escrito de 13/06/19.
- 7.- Testimonio del presente escrito de recurso de reforma.

OTROSI 2, digo: que tenga por constituido el depósito de 50E que se nos ha exigido para dar trámite al recurso, si bien, consignado ad cautelam, se debieran atender las razones expuestas en el motivo cuarto anterior, procediéndose a devolvernos citada cantidad, al no ser preceptiva su constitución en esta clase de recursos.

Justicia que se pide en Salamanca a 19 de junio de 2019.

NOMBRE MARTIN DEL RIO FRANCISCO FELICIANO

Firmado digitalmente por NOMBRE MARTIN DEL RIO FRANCISCO

FELICIANO – NIF 07800558Q

Fecha: 2019.06.19 13:15:36

Ltdo.- Martín del Río.-

Pdra.- Elena Jiménez-Ridruejo Ayuso.-

